

**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL**  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.**



Tomo XV.

Pachuca Jueves 5 de Abril de 1883

Num. 23

**Condiciones de esta publicacion.**

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados concilia-dores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor. á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

**SUMARIO.**

Sucesos.—Incendio de Guadalupe.—Congreso del Estado.—El señor Fortunato F. Andrade.—Administrador de correos.—Tesorero Municipal.—Telegrafista.—Tranquilidad pública.—Memoria administrativa del Distrito de Huejutla.  
GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto número 23 sobre reforma al Código penal del Estado.  
AVISOS.—Judiciales.—Sobre impierfa.—Sobre bienes mostrencos.

**SUCESOS.**

**HACIENDA DE GUADALUPE.**

Han comenzado los trabajos en la nueva hacienda de beneficio de metales, que lleva el nombre con que encabezamos este párrafo.

**CONGRESO DEL ESTADO.**

En la renovacion de oficios verificada ayer, fueron electos presidente y vice-presidente de la H. Legislatura del Estado, los CC. Licenciado Adalberto Andrade y Jesus Arias.

**EL SR. FORTUNATO F. ANDRADE.**

Ha llegado á esta ciudad, con objeto de ocupar su asiento en la Legislatura del Estado, como representante del Distrito de Huichápan.

**ADMINISTRADOR DE CORREOS.**

El Sr. Cristóbal Viniestra, se ha hecho cargo de la Administracion principal de correos de Huejutla, en virtud de haber obtenido licencia el Sr. Fortunato F. Andrade.

**TESORERO MUNICIPAL.**

Lo es del Municipio de Huejutla, el Sr. Antonio Zoloeta.

## TELEGRAFISTA.

El Sr. Crisanto Raigadas, ha sido nombrado telegrafista de la oficina de Huichápan.

## TRANQUILIDAD PUBLICA.

En todo el Estado se ha conservado inalterable la paz y tranquilidad pública.

## MEMORIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

Hemos suspendido en el presente número la insercion de los anexos á la Memoria administrativa del Distrito de Huejutla, correspondiente á 1882, para publicar íntegro el decreto que reforma y adiciona el Código penal del Estado.

## Gobierno del Estado.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

## DECRETO NUN. 433.

El VII congreso del Estado de Hidalgo, decreta las siguientes adiciones y reformas al código penal de 5 de Febrero de 1875:

## "ADICION AL TITULO III DEL LIBRO I"

"CAPITULO IV.—*Libertad preparatoria.*

•Art. 1.º Llámase libertad preparatoria, la que con calidad de revocable, y en los casos y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, puede concederse á los reos que por su buena conducta se hayan acreedores á esta gracia.

•Art. 2.º A los reos condenados á reclusion en establecimiento de correccion penal, prision, obras públicas ó presidio, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual

á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, otorgándoles la libertad preparatoria.

«Art. 3.º. Al condenado extraordinariamente á prision, obras públicas ó presidio, en los casos en que por indulto se le haya conmutado la de muerte en alguna de aquellas penas, no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua, por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

«Art. 4.º. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

«I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos que anteceden, que dó á conocer su arrepentimiento y enmienda.—No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prision, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos, haber contraido hábitos de orden, de trabajo y moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito.

«II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ó oficio honesto de que vivir durante la libertad preparatoria.

«III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir, hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

«IV. Que tambien se obligue el reo á no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la libertad preparatoria, del lugar, distrito ó Estado, que aquella le señale para su residencia: esta designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

«V. Que obtenido el permiso para ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento que previene la última parte del art. 175 del código penal.

«Art. 5.º. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuenta los garitos ó tabernas, ó se acompañe con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prision, para que sufra toda la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

«Art. 6.º. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá otorgarse de nuevo.

«Art. 7.º. Al notificarse á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir por mas de dos años la pena de prision, reclusion en establecimiento de correccion penal, obras públicas ó presidio, se les harán saber los arts. 78, 79 y 80 del código penal y el 2.º y 3.º de esta ley. Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal que firmará el reo, si supiere hacerlo.

«Art. 8.º A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 5.º y 6.º de esta ley.

«Art. 9.º Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política.

«Art. 10. El ejecutivo del Estado, reglamentará los artículos que anteceden á fin de facilitar su ejecucion.

#### ADICION AL CAPITULO IV DEL TIT. 2.º DEL LIBRO 3.º

«Art. 11. Cuando las heridas se infieran en riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

«I. Si el ofendido recibiere una sola herida, y constare quien la infirió, solo este será castigado como heridor.

«II. Cuando se infieran varias heridas y constare quienes las causaron, todos serán castigados como heridores.

«III. Cuando sean varias las heridas de diversa clasificacion, y se ignore quienes infirieron unas ú otras, pero conste quienes hizieron, sufriráu todos la pena que corresponda por la herida mas grave.

#### REFORMAS.

«Art. 12. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, se considerarán derogados los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 36, 46, 47, 48, 49, 51, 70, 72, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 518 y 528 del código penal; cuyos conceptos quedan sustituidos con los de los siguientes que llevan el mismo orden numérico:

«Art. 5.º Hay culpa:

«I. Cuando se ejecuta un hecho, ó se incurra en una omision que, aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevision, por negligencia, por falta de reflexion ó cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.—La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

«II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el art. 1.º del código penal, exceptuando los casos en que no pueden cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algun deudo suyo cercano.

"III. Cuando se trate de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecute, ó por alguna persona del ofendido; ó el culpable las ignore, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesion, ó la importancia del caso exija.

"IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene el hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez.

"V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

"Art. 69 Falta es; la infracción de los reglamentos, ó bandos de policía y buen gobierno:

"Art. 70 Los delitos se dividen en públicos y privados. Son delitos públicos, aquellos que turban ó afectan directamente el orden del Estado en sus instituciones, en la vida ó intereses del hombre y del ciudadano ó en cualquiera otra garantía individual asegurada por la ley. Son delitos privados aquellos que sin afectar directamente el orden público, afectan los intereses del hombre y del ciudadano directa ó indirectamente en su reputación ó bienes, sin que para esto medie fuerza ó violencia.

"Art. 80 Los delitos públicos se dividen en oficiales, políticos y comunes. Es delito oficial, todo abuso de autoridad por parte de los funcionarios públicos, y toda omisión de aquellos de los actos que por obligación debían necesariamente ejecutar. Es delito político, para los efectos de este código: toda acción que tienda directa ó indirectamente á destruir ó vulnerar las instituciones que el país ó el Estado en particular ha adoptado para obtener su forma de gobierno; así como cualquier otro acto por el que abiertamente se desconozcan en todo su carácter á los funcionarios públicos que hayan sido nombrados ó declarados tales por autoridad competente. Es delito común, cualquiera otra trasgresión no comprendida en las anteriores clasificaciones.

"Art. 90 Los delitos se dividen también en leves y graves.

"Art. 10. Son leves: el hurto, abuso de confianza y fraude contra propiedad, cuyo valor no pase de cien pesos; y todos los que se castiguen con extrañamiento, apercibimiento, multa sola, arresto menor ó mayor; suspensión por menos de un año de algún derecho civil, de familia ó político de algún empleo ó cargo, ó del ejercicio de una profesion que requiera título; y reclusión simple, ó en establecimiento de corrección penal, destierro ó confinamiento, servicio de las armas, ó trabajo en una hacienda, fábrica ó taller, por menos de un año.

"Art. 11. Son delitos graves, los que tienen señalada en la ley una pena mayor que las expresadas en el artículo anterior.

"Ar. 12. La culpa es de dos clases, grave ó leve.

"Ar. 13. En los casos de que habla el art. 19 del código penal se presume en culpa leve.

"Art. 14. La calificación de si es leve ó grave la que se comete en demás casos, queda el prudente arbitrio de los jueces; y para hacerla, marcan en consideración la mayor ó menor facilidad de prever y evitar

daño; si bantaban para esto una reflexion ó atencion ordinarias y conocimientos cotraunes en algun arte ó dioncia; el sexo, edad, educacion, instruccion y posicion socias de los culpables, si estos habian delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexion y cuidado necesarios.

"Art. 15. para que el delito de culpa sea punible se necesita.

"I. Que llegue á consumarse.

"II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaria con un mes de arresto ó con multa de primera clase.

"Art. 16. Las obligaciones de prestar auxilio á la autoridad para la averiguacion de un delito ó para la aprehencion de los culpables, y la de aprehender al delincuente infraganti, sin órden de la autoridad no comprenden á su cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respecto, gratitud ó amistad.

"Art. 17. Todo acusado será tenido por inocente, mientras no se prueba que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

"Art. 18. Siempre que á un acusado se lo prueba que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija que conste la intencion dolosa, para que haya delito.

"Art. 19. La presuncion de que un delito es intencional no se destruye aunque el acusado prueba alguna de las siguientes excepciones:

"I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo general la intencion de causar el daño que resultó; si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omision en que consistió el delito; si el reo habia previsto esa consecuencia ó ella es efecto ordinario del hecho ú omision y está al alcance del comun de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, cualquiera que fuese el resultado.

"II. Que ignoraba la ley.

"III. Que creia que esta era injusta ó moralmente lícito violarla.

"IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso.

"V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el art. 263 del código penal.

"Art. 36. La reincidencia no es punible en las faltas cuyo conocimiento y correccion corresponde á la autoridad judicial, sino cuando la ley lo declara espresamente.

"Art. 46. Son atenuantes de primera clase:

"I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres.

"II. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebatos producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el ofensor.

"III. Delinquir excitado por una ocasion favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerla ántes por otros medios.

"IV. Haber transcurrido desde la comisión del delito la mitad ó más del tiempo señalado para la prescripción de la acción penal, si esta no se ha extinguido, y el delincuente ha observado buena conducta.—Los jueces podrán estimar esta circunstancia como de segunda, tercera ó cuarta clase, según sea mayor ó menor el tiempo que falte para la prescripción.

"Art. 47. Son atenuantes de segunda clase:

"I. Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.

"II. El temor reverencial en los delitos leves.

"Art. 48. Son atenuantes de tercera clase:

"I. La embriaguez incompleta, si es accidental, y no procurada intencionalmente para delinquir, y el delito es de los que ella provoca.

"II. Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar.

"III. Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó ó la parte que lo fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

"IV. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

"Art. 49. Son atenuantes de cuarta clase:

"I. Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si esta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de lo ilícito de la infracción.

"II. Ser el acusado decrepito, menor ó sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer todo lo ilícito de la infracción.

"III. La defensa legítima, cuando intervenga alguna de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción VIII. del art. 41 del código penal.

"IV. La fuerza física difícil de superar.

"V. El miedo difícil de superar de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

"VI. Obrar el agente creyendo, con error fundado, en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña.

"VII. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer todo lo ilícito de aquel.

"VIII. Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido.

"IX. Cometer el delito en estado de osadad y arrebató producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien

lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad, ó de grande afecto íntimo.

"X. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la frac. I del art. 19 de estas reformas.

"XI. Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciendo confesion espontánea del delito con todas sus circunstancias.

"Art. 51. Son agravantes de primera clase.

"I. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se debe al ofendido por su avanzada ó tierna edad, ó por su sexo:

"II. Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado ó en paraje solitario.

"III. Emplear astucia ó disfraz.

"IV. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona el delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de ese encargo.

"V. Hacer uso de armas prohibidas.

"VI. Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público; al cometer el delito.—Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, segun la mayor categoria del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fraccion XII del art. 53 del código penal.

"VII. Ser el delincuente persona instruida.

"VIII. Haber sido anteriormente de malas costumbres.

"IX. Haber sufrido ántes el delincuente la pena impuesta en dos ó mas procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años, contados desde el dia en que cumplió la última condena.

"X. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.—En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tengan, á juicio de los jueces.

"XI. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

"Art. 70. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital designado á ese objeto, y no en su casa; pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su eleccion. Solo á falta de aquellos establecimientos, ó por necesidad calificada por los facultativos de la prision, podrán los presos curarse en sus casas, previa fianza, certificándose semanalmente por los mismos facultativos que continúa la necesidad.

Art. 72. Durante la instruccion del proceso, así como durante el tiempo de presidio, obras públicas, prision, reclusion ó arresto, no se permitirá á los reos ó procesados tener en su poder dinero ni cosa alguna de valor, sin perjuicio de lo que determine á su prudente arbitrio la autoridad á cuya disposicion se encuentren aquellos.



Art. 92. El producto del trabajo de los reos, pertenece á estos, quedando al gobierno la facultad de distribuirlo y administrarlo en los términos siguientes.

“Art. 93. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes; á arresto mayor, prision; obras públicas ó reclusion en establecimiento de correccion penal, se distribuirá del modo siguiente: Un 25 p<sup>o</sup> se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo, en el caso de que el delito le haya causado y no tenga aquel otros bienes con que pagarla. Un 25 p<sup>o</sup> para los gastos de mejoras y reposiciones de las cárceles donde halla de sufrir su pena el condenado, y en caso de que pertenecieren aquellos á particulares, se aplicará á los de los hospitales del municipio. Un 50 p<sup>o</sup> para formarle al reo un fondo de reserva para cuando salga de la prision: cuando no haya responsabilidad civil; ó el reo tenga otros bienes suficientes de que pagar, el fondo de reserva de aquel será de un 75 p<sup>o</sup>.

“Art. 94. Del fondo de reserva del reo se aplicarán tres cuartas partes á su familia, y una cuarta parte formará ese fondo para cuando obtenga su libertad.

“Art. 95. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el sobrante á sus herederos en la forma y términos establecidos por el código civil.

“Art. 96. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercera parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y aquel carecieren de recursos; y hasta otra tercera parte mas en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

Art. 97. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á espensas del reo, al tiempo de ser aprehendido.

“Art. 98. El tercio de que habla el artículo 96 de estas reformas no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere y que licitamente puedan dársele, conforme á los reglamentos de la prision.

“Art. 99. El resto de su fondo se entregará á cada reo al ser puesto en libertad, deduciendo únicamente lo que aun adeude por la responsabilidad civil.

“Art. 100. Del producto libre del trabajo de los condenados á presidio ó á trabajar en un taller, fábrica ó hacienda, se tomará el 30 p<sup>o</sup> para cubrir la responsabilidad civil, otro 30 p<sup>o</sup> para auxilios sucesivos á la familia del reo; y lo demás se destinará al fondo de reserva del reo.

“Art. 101. A los reos condenados á reclusion por delitos políticos se le aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren recibir en efectos, con arreglo al art. 98 de estas reformas, ó despues de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

"Art. 518. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

"I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y esto no se halla armado.

"II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:

"III. Cuando se valga de algun medio que debilite la defensa de su adversario.

"IV. Cuando esto se halle inerme, ó caído, y aquel armado ó en pié.—La ventaja no se tomará en consideracion en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legitima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pié, fuere el agredido, y ademas, corre peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.—Tampoco se estimará como ventaja, el hecho simple de la portacion de arma por uno de los contendientes, si éste no hace uso ó amaga con ella voluntariamente á su adversario.

"Art. 528. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

"I. Con arresto de ocho dias á tres meses y multa de diez á cien pesos, con aquel solo, ó solo con esta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar mas de quince dias al ofendido ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo.—Podrá aplicarse la misma pena aun cuando la enfermedad que impida salir á la calle dure hasta un mes, siempre que el juez estime, á su arbitrio, que los perjuicios causados al ofendido no son de gravedad.

"II. Con la pena de dos meses de arresto á diez y ocho de obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias y sean temporales, sin perjuicio de lo dispuesto en la fraccion anterior.

"III. En los casos de las dos fracciones anteriores, si la lesion fuere en la cara, haya ó no dejado cicatriz indeleble, si de la instruccion del proceso no constare que el reo tuvo la intencion dolosa de cometer el delito con esas dos circunstancias, se tendrá sin embargo, la primera como agravante de primera clase, y la segunda como agravante de segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez. Si por el contrario, quedare herido en el proceso que el reo se propuso deliberadamente inferir la lesion en la cara, la pena será de un año de obras públicas; y si dejare cicatriz indeleble la lesion, la pena será de tres años tambien de obras públicas.

"IV. Con dos años de obras publicas, cuando pierda el oido el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales.

"V. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable; la inutilizacion completa ó la pérdida de un miembro ó de un órgano; ó cuando el ofendido quede deforme en parte visible, la pena será de tres á cinco años de obras públicas, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.—Si la deformidad fuere en la ca-

ra, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

“VI. Con cinco años de obras públicas, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, impotencia, enajenación mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

“Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.”

Dado en el Salon de sesiones, en Pachuca, á 27 de Enero de 1883.—  
Ricardo Ocaliz, Diputado presidente.—Julio Armiño, Diputado secretario.—Jesus Arias, diputado secretario.

Y para el mejor cumplimiento de la ley que antecede he tenido á bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO:

Art. 1º Todo reo que se crea con derecho á la libertad preparatoria le pedirá al Ejecutivo por conducto del Jefe político del lugar donde extinga su condena, y éste la pasará á la junta de vigilancia, para que informe, acompañando las diligencias que ordena el art. 3º y copia de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante haya en el libro de que habla el art. 13 del reglamento de 5 de Febrero de 1875.

Art. 2º Devuelta la solicitud por la junta, se elevará al Ejecutivo, acompañada del informe que el Jefe político juzgue conveniente rendir, y de testimonio de los asientos que contenga el libro á que se refiere el art. 758 del código de procedimientos en materia criminal. El Ejecutivo oirá en seguida al juez que practicó las diligencias, y recogiendo los demas datos que estime conducentes á asegurarse del arrepentimiento y enmienda del solicitante, acordará la gracia, si resultare acreditada su buena conducta y haberse llenado los demas requisitos que exige el artículo 4º del decreto número 433.

Art. 3º La manera de comprobar el reo que en él concurren los requisitos que establece dicho artículo, en sus fracciones II y III, será promoviendo ante el juez de 1ª instancia del lugar informacion de tres testigos idóneos, con audiencia del Jefe político. Esa informacion que se promoverá antes de solicitar la libertad preparatoria deberá ir adjunta al ocursó en que se pida.

Art. 4º Si se otorga la libertad preparatoria, se expedirá al agraciado un salvo conducto impreso, extendido en estos términos:

SELLO DEL EJECUTIVO.—Salvo conducto de . . . . .—(N. N.) Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo.—Considerando que (N. N.) condenado á . . . años y . . . meses de . . . ha extinguido la mitad de su condena, y llenado todos los requisitos que exige el artículo 4º del decreto núm. 433, he venido en otorgarle la libertad preparatoria por el tiempo que le falta de aquella pena, quedando entendido el agraciado

de las prevenciones insertas á la vuelta.--(Fecha).--Firma de Gobernador.--Firma del secretario de gobernación.--Al márgen el retrato fotográfico del agraciado,

A la vuelta se insertarán las prevenciones siguientes:

1º Siempre que el agraciado con libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si careca de bienes ó frecuenta los garitos y tabernas, ó se acompaña de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, será reducido de nuevo á prision para que sufra la parte de pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2º Una vez revocada, en el caso de la prevencion anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3º El portador de este salvo conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policia; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto; pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 5º Si el agraciado falta á las prevenciones anteriores ó por cualquiera otra causa se le redujere á prision, la autoridad administrativa á cuyas órdenes esté la policia y el superior del agente ó fuerza que lo aprehenda darán aviso inmediatamente al Ejecutivo, remitiéndole todos los datos en que se haya fundado la providencia.

Art. 6º Con vista de ellos, el Ejecutivo, si lo creyere bastante, revocará la libertad, y si no lo fueren, mandará que se haga la averiguacion judicial correspondiente oyéndose á la autoridad; para resolver á quel lo que fuere justo.

Art. 7º Cuando el agraciado fuere acusado de nuevo delito, no se revocará la libertad preparatoria, por solo esta causa, sino hasta que se pronuncie sentencia condenatoria irrevocable.

Art. 8º El tribunal la comunicará inmediatamente al Ejecutivo.

Art. 9º Toda resolucion que éste dicte concediendo, denegando ó revocando la libertad preparatoria será comunicada al Jefe político, junta de vigilancia y juez que procesó al reo, para que se hagan las anotaciones en los libros que mencionan los artículos 13 del reglamento de 5 de Febrero de 1875 y 758 del código de procedimientos en materia criminal, y se agregue dicha comunicacion á la causa, para que en caso de concesion expida el Jefe político la orden de soltura y se cumpla con lo prevenido por los artículos 175 á 178 del código penal; y para que en caso de revocacion de la libertad preparatoria vuelva el reo á su prision á extinguir la parte de la pena de la falta, recojiendo la autoridad política el salvo conducto, que inutilizado, remitirá al Ejecutivo, para agregarlo á su expediente.

Art. 10º Cuando el término de la libertad expire sin que haya habido motivo para que se revoque, ocurrirá el agraciado al Ejecutivo á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolucion será comunicada al interesado, quien devolverá el salvo conducto para agregarlo al expediente; al Jefe político y juzgado respectivo que hagan las anotaciones del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule:  
 Palacio del Gobierno en Pachuca, á 5 de Abril de 1883.—SIMON ORA-  
 VIOTO.—FELIPE J. DE ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

## SECCION DE AVISOS

### Judiciales

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Metztiltan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En el interdicto de posesion promovido por el C. Félix Gonzalez, para adquirir la de un terreno situado en la Yega de esta poblacion, cuyos linderos son: por el Norte con la línea que se tire desde la punta del cerro de Tepotzotla, con direccion al cabo de Tesolotlchoca, hasta encontrar la que se tire con direccion de Norte á Sur desde la estremidad Oriente del cerro de Tlacotepec. Por el Sur con la línea que se tire desde la punta del cerro de Patlacantepec con direccion al cabo de San Cristóbal, hasta encontrar la tirada de Norte á Sur desde la estremidad Oriente del cerro de Tlacotepec. Por el Oriente con la línea tirada de Norte á Sur desde la punta Oriente del cerro de Tepotzotla, y por el Poniente con la línea tirada de Norte á Sur desde la punta Oriente del cerro de Tlacotepec, ha recaído un auto que en lo conducente es como sigue: "Con estos fundamentos y los de los artículos 253, 257, 354 y 255 de la ley de procedimientos civiles de 11 de Julio de 1868, debía de fallar y fallo. Primero: se otorga al C. Félix Gonzalez la posesion del terreno que solicita, señalando para esta diligencia el día 26 del corriente á las once de la mañana. Segundo: háganse las publicaciones que marca la ley, y tercero: notifique se y expídase al interesado el testimonio que solicita. Así lo decretó y firmó el Lic. David T. Osorio, juez constitucional de primera instancia de este Distrito. Doy fé.—David T. Osorio—Aureo Z. Serna, secretario."

Lo que se publica para los efectos del art. 255 de la ley de procedimientos vigente.  
 Metztiltan, Marzo 14 de 1883.—Aureo Z. Serna, secretario.

84—3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos testamentarios del finado Sr. Francisco Velasco y Fuentes, vecino que fué en esta poblacion, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado se proceda á la faccion de inventario solemnemente, señalando para que dé principio el día 14 del entrante Abril, desde las diez de la mañana y haciéndose la citacion respectiva por medio del "Periódico Oficial" del Estado.  
 Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.  
 Pachuca, Marzo 19 de 1883.—Ricardo P. Tagle, notario público:

87—3—2

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichápan.—Timbre.—Documentos y libros.—Cinuenta centavos.—En los autos del inestado del Sr. José María Gómez, vecino que fué d municipio de Nopala de esta comprension, el C. Lic. Luis G. Ross, Juez interino de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado por auto de siete del actual, se convenga por edictos que se fijarán en los lugares de cosumbre y se publicarán por treinta días cada diez, en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Foro," que vé la luz pública en Mexico. A todos los que se crean con derecho á los bienes del inestado, á fin de que ocurran á deducir sus nociones dentro de treinta días contados desde el siguiente al fenecimiento de las convocatorias, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no presentan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.  
 Huichápan, Marzo 27 de 1883.—José Mª. Chavez Nava, Srio.

99—3—1

Tribunal Superior de Justicia.—Estado de Hidalgo.—2ª Sala.—En el expediente informativo contra el C. Mariano Hidero, como juez sustituto de primera instancia del Distrito Yahualicq, por abuso de autoridad, la 2ª Sala de este Superior Tribunal, en virtud de ignorar la residencia del acusado, ha dispuesto se le notifique por medio del Periódico Oficial del Estado, el auto de ventidos de Diciembre último en que declaró no haber lugar á formar cosa al expresado C. Mariano Hidero, mandándose remitir el expediente á la 1ª Sala para revision.

En cumplimiento de lo mandado se publica el presente para los efectos legales.  
 Pachuca, Marzo 14 de 1883.—Juan Maguioni, secretario.

**Juzgado de letras de Actopan.**—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de la testamentaria del Lic. D. Juan Flores, á solicitud de los albaceas, por auto de 20 del corriente se ha mandado se proceda, en subasta pública, á la venta de todos los bienes pertenecientes á dicha testamentaria, entre cuyos bienes se halla la hacienda del Mexé, ubicada en el pueblo de Tepetopé, del Municipio de Mixquihuila, rebazada por los peritos D. Nicolás Rovelo y D. Desiderio Montufar en la cantidad de \$ 2263 75 centavos; señalándose para las almonedas los días 31 del presente mes y 10 y 21 del entrante mes de Abril, á las diez de la mañana, sien lo último con calcula de remate.

Lo que se hace saber al público para que las personas que se interesen por los bienes, ocurran á este juzgado en donde se les ministrará to los los datos que consten de autos.

Actopan, Marzo 21 de 1883.—Crisóforo García.—A.—Ignacio C. Cruz.—A.—Emilio Tápiá.

90—3—2

**Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Metztlán.**—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del finado Ignacio Islas, vecino que fué de la Paeta, el Lic. David T. Orosio, Juez constitucional de 1ª instancia del Distrito, ha proveído un auto que en lo conducente dice: Convoque por edictos en los periódicos públicos y en los periódicos *Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que dentro de treinta días á contar desde la primera publicación, se presenten á deducir los que tuvieren, apercibidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Lo que se hace saber, en cumplimiento de lo mandado.

Metztlán, Marzo 1883.—Aureo B. Serna, secretario.

89—3—2

**Ricardo P. Tagle, notario público.**—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—Aviso Judicial.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 193 de la ley de procedimientos civiles y para los efectos que en él se expresan, se hace saber al público, que en el juicio ejecutivo promovido por el Sr. Jaime Seob e contra D. Jesús Islas, con fecha 15 del actual se embargó á éste una casa de su propiedad, ubicada en el Real del Monte, en el puente de Zaragoza cuyos linderos son: al Norte casa de D. Agustín Islas, al Sur casa de D. José Montiel, al Oriente casa de la Sra. Salinas y al Poniente con una barranca sin nombre.

Pachuca, Marzo 21 de 1883.—Ricardo P. Tagle, notario público.

88—3—2

## Sobre Minería

**Jefatura política de Atotonilco el Grande.**—Aviso.—Ante esta jefatura ha denunciado el C. Antonio Monterrubio, una veta ó ciadero de carbon de piedra situada en la ranchería de la Soledad, de la jurisdicción de este Municipio, cuyos linderos, son los siguientes: por el Norte con el cerro de la Loma; por el Sur con la falda del cerro de Sombretepec; por el Oriente con casa, habitación de Antonio Grey y por el Poniente con el lugar nombrado los Paredones.

En cumplimiento de los arts. 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente.

Atotonilco, Febrero 6 de 1883.—Wilfrido Melgarjo.—Emilio Asiain, Srío.

93—3—1

**Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Molango.**—E. de H.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—En los autos de intestado de Don Mariano Castillo, vecino que fué de esta villa, el C. Juez de 1ª instancia del Distrito Lie Manuel Mateos, tiene mandado por auto de esta fecha, se publiquen en el "Periódico Oficial" del Estado los edictos correspondientes, convocando á los que se crean con derecho á los bienes yacientes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente.

Molango, Marzo 12 de 1883.—Guadalupe Ramirez, Srío.

94—3—1

**Jefatura política del Distrito de Pachuca.**—Habiendo denunciado ante esta oficina los CC. José María Cesar, Ignacio Rovelo y José de Landero y Cos, una veta argentífera al N. E. y á corta distancia del pueblo de Azoytla, con rumbo de Norte á Sur, y cuyo echado pareciera hacia el Poniente; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se hábe la publicación de este denuncia.

Pachuca, Marzo 29 de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martinez W., secretario.

95—3—1

**Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.**—Ayuso.—Los CC. Francisco Córdova y Faustino Gómez, han denunciado en ócurso presentado hoy en esta Jefatura, un criadero de metal de hierro con el nombre de "Jesús María," que los CC. Jesús Solares, e Ignacio Torres, habían denunciado, situado en el lugar conocido con el nombre de la Cañada, del Leon de este Municipio, siendo sus linderos: por el Sur con el camino que conduce al rancho de Juan Córdova; por el Oriente con terrenos del finado Mariano Morales, y por Norte y Poniente con terrenos del común.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacualtipán, Marzo 21 de 1883.—Adolfo Trejo.—Miguel Zamitiz, Srío.

96—3—1

**Jefatura política del Distrito de Pachuca.**—Habiendo denunciado ante esta oficina los Ciudadanos Guadalupe Herrera, Trinidad Islas y Laso, Pilar M. Manzano y Teófilo Ramirez, un terreno ubicado en el punto nombrado el Capulin de esta Ciudad, colindante con el Panteón de San Rafael hacia el oriente y las aguas necesarias para la formación de una Hacienda de beneficio de níctulos, consistentes desde el puente nuevo de San Francisco hasta quinientos metros abajo del puente de Cuésco hacia el Sur, y cuyo terreno mide 57 varas al Noroeste, al Oriente 152, al Sur 19 varas, al Poniente 156, al Este 19 y de Oriente á Poniente mide la parte más ancha 35 varas; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería se hace la publicación de este denuncia

Pachuca, Marzo 13 de 1883.—A. Arrióniz.—Godofredo Martínez W., secretario.

83—3—3

**Jefatura política del Distrito de Zimapan.**—Los CC. José Luis Chavez y Benito Franco, ambos de esta localidad y de ejercicio minero han denunciado una cata Mina que produce metales de plata y plomo, y la veta corre de Noroeste á Suroeste, siendo su situación en el cerro del Calvario, frente á la Hacienda de Tolimán, y tiene por señas particulares, próximas á la boca, un Mesquite y varias matas de cucharilla.

Y con arreglo á lo dispuesto en los arts. 25 y 27, del Código de Minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zimapan, Febrero 24 de 1883.—Rafael Rodríguez.—José M. Vega, Srío.

82—3—3

**Jefatura política del Distrito de Zimapan.**—Los CC. José Luis Chavez y Pedro Vazquez, ambos originales y vecinos de esta población, y de ejercicio minero, han denunciado una cata de "La Sorpresa," una cata cuya veta parece correr de Oriente á Poniente, y produce metales de plata y plomo, y está situada en el cerro del Arcobuz, teniendo por señas particulares el estar situada al pie de unas peñas, donde se haya plantada una mata de Curlon.

Y con arreglo á lo dispuesto en los arts. 25 y 27 del Código de Minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipán, Febrero 24 de 1883.—Rafael Rodríguez.—José M. Vega, Srío.

81—3—3

**Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.**—El C. Ignacio Torres, por sí; y en representación de sus socios CC. Zenon Chagoya y Marciano Torres, ha denunciado ante esta Jefatura en ócurso presentado con fecha de anteayer, un criadero de metal de hierro al que pone por nombre "San Luis," situado en el lugar conocido con el nombre de la Majada de la propiedad de Onofre Burgos, perteneciente al pueblo de Tizápan de este Municipio, lindando por los cuatro vientos con terrenos de José Burgos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacualtipán, Mayo 6 de 1883.—Adolfo Trejo.—Miguel Zamitiz, Srío.

79—3—3

**Jefatura política del Distrito de Pachuca.**—Habiendo denunciado ante esta oficina el Sr. Manuel Paniagua y socios una veta de metal de plata en la barranca de los Leones que baja de la Estanzuela para la Concepción, la cual linda al lado del Oriente con el camino que conduce para la Lagunilla, al Norte con el cerro de la Palma Delgada, al Sur con el camino que conduce de Pachuca para la Concepción y al Poniente con el de aquel punto para el Chico; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Marzo 8 de 1883.—A. Arrióniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

78—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Aviso.—Con el fin de tratar de un asunto de un interés respecto á la mina de "El Dilos Nombres y Anexas" sita en esta Jefatura, se da por el presente á los socios accionistas de aquella negociación, para que comparezcan á esta Jefatura el día próximo á las cuatro de la tarde con el objeto que anteriormente se mencionó, siendo de advertir que de no verificarlo parará en perjuicio de los interesados.

Pachuca, Abril 5 de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

97--3--2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado ante esta oficina el C. Manuel Cravito y socios, una mina vieja en el Mineral del Chico, denominada "Santa Epigenia," la que linda por el Norte con la mina de Guadalupe, por el Sur con la mina de San José Paulagna, por el Oriente con San Pedro la Bomba y por el Poniente con la mina de las Palomas; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se hace la publicación de esta denuncia.

Pachuca, Abril 4 de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

98--3--2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado ante esta oficina el C. Imón Cravito y socios, una mina vieja en el Mineral del Chico, denominada "San Antonio arriba (á) el Rico," la que linda por el Norte con la mina de Las Nieves, por el Sur con la mina de Arévalo, por el Oriente con la mina de San Juan de Dios y por el Poniente con el cerro del Pabellón; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia:

Pachuca, Abril 4 de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

100--3--2

Presidencia Municipal de Zempoala.—Aviso al público.—Sabedora la Honorable Asambleá Municipal, de que D. Carlos Ortúño ha puesto en renta su rancho de Tecajete en esta demarcación, pone en conocimiento del público para que no se abuse ni ignorancia, que el agua que tiene aquella finca, es de este pueblo, y que por ello protesta contra cualquier enajenación que expresado Ortúño haya de dicha agua que no le pertenece, hasta que se resuelva el juicio que sobre el particular está pendiente en el juzgado de letras.

Zempoala, Febrero 14 de 1883.—Juan Orvera.

57--8--8

## Sobre bienes mostrencos

Presidencia Municipal de Tlanchinol.—El C. Felipe Ramirez de la ranchería de Tzitzitla, presentó ante esta Presidencia una yegua colorada como de siete años de edad, que como mostrenca encontró vagando en aquella vecindad. La persona que la hubiere perdido, se ocurra á esta oficina, dando previa la justificación de su propiedad la será entregada. Y en cumplimiento de los artículos 810 y 811 del Código civil se publica el presente.

Tlanchinol, Marzo 12 de 1883.—T. González.—P. C. Austria, secretario.

85--3--3

Ejecutivo Municipal de Zimapan.—Por disposición de esta Presidencia se hallan en depósito una mula y un macho majinos, de tiro, y una yegua colorada, remitiéndose del juzgado de 1ª instancia de este Distrito, quien los declaró mostrencos. Dichos animales están valuados, la mula en 25 pesos, el macho en 30 y la yegua en 6.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que previene el código civil

Zimapan, Marzo 10 de 1883.—Epigenio Sanchez

86--3--3

Presidencia Municipal de Misión de Guadalupe.—Aviso.—En cumplimiento de lo que dispone el Código civil del Estado, se hace saber al público que ha sido presentado á esta oficina un mostrenco, un toro pinto mansano, orjano de fierro, como de dos años seis meses de edad, cual fué valuado en cinco pesos, para que la persona que se crea con derecho al expresado animal, se presente á esta Presidencia Municipal á desahucarlo en el término que señala el artículo 810 del citado Código.

Misión de Guadalupe, Marzo 8 de 1883.—José M. Olguin y Ramirez.

92--3--3